



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-16862306-GDEBA-DGAADA CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A. (CUIT N° 30-69756995-9)

VISTO el EX-2020-16862306-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia una inspección al CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A. (CUIT N° 30-69756995-9), operador del establecimiento (Empadronamiento N° 9247) cuyo rubro es "barrio privado (PDLC)", ubicado en calle 467 N° 5000 de la localidad de City Bell, partido de La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de una denuncia efectuada a través de expediente EX-2020-16079186-GDEBA-DGAADA, personal técnico visitó el establecimiento citado el 11 de agosto de 2020, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 2602 (orden 2) la cual fue firmada de conformidad al pie por el señor Santiago SANCHO (DNI N° 31.256.283), en su carácter de administrador, al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que según consta en el acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento con la inscripción en la Autoridad del Agua conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19, no cuenta con permiso de explotación del recurso hídrico ni vuelco de efluentes y no posee elementos de medición de caudal en los pozos de captación, en infracción a los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257;

Que la firma exhibe cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19, con Caso N° 7529 (Prefactibilidad) de fecha 16 de abril de 2020;

Que, recorridas las instalaciones, se constató que las unidades de tratamiento de los efluentes líquidos residuales (sanitarios), se encontraban funcionando y evacuando líquidos hacia el exterior;

Que los líquidos tratados son evacuados hacia el Arroyo Martín, cuenca Río de La Plata;

Que se extrajeron muestras del efluente en la salida final de las instalaciones de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo – CTM y A), para su posterior análisis en el laboratorio de ADA en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, siendo identificada como L 1330 (copia de cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 4);

Que la inspeccionada exhibe Certificado de Prefactibilidad CE-072443783-GDEBA-DPGHADA de fecha 16 de

abril de 2020 por permiso de vuelco;

Que existen emplazadas en el predio tres (3) perforaciones para abastecimiento de agua, las cuales carecen de elemento para medición de caudal;

Que la firma exhibe tramitación de Permiso de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo a través de Expediente N°2436-2291/04;

Que, al momento de la inspección, personal encargado del lugar no contaba con manifiestos de retiros de limpieza de la planta de tratamiento;

Que a orden 5 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2020-16840665-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que a orden 7 luce descargo interpuesto por la administrada adunado el 24 de agosto de 2020 (IF-2020-17275834-GDEBA-DGAADA), en el cual impugna el acta labrada y solicita la suspensión del procedimiento, aclarando que el operador del establecimiento que se encuentra inscripto en el padrón de usuarios de la ADA es SERAS S.A. (CUIT 30-66159544-9);

Que asimismo sostiene que ello vulnera reglas imperativas del procedimiento administrativo y, por tanto, la garantía constitucional del debido proceso, por lo que corresponde declarar la nulidad del acta en cuestión;

Que dicha nulidad implica la invalidez del procedimiento administrativo sancionatorio, en tanto se intima a CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A. y no a SERAS S.A. que es el permisionario;

Que, en virtud de lo expuesto y entendiendo que en el expediente EX-2020-16079186-GDEBA-DGAADA por el que tramita una denuncia se hace referencia errónea al CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A., la firma SERAS S.A. efectúa una presentación en descargo del acta labrada (orden 8 – IF-2020-17275960-GDEBA-DGAADA) en la cual aclara que se encuentra gestionando el Certificado de Prefactibilidad, por lo que una vez aprobado tramitará el respectivo permiso de explotación del recurso, para lo que solicita un plazo de treinta (30) días a partir del otorgamiento del certificado a fin de incorporar la documentación técnica requerida;

Que, asimismo, destaca que cuenta con permiso de vuelco otorgado por Resolución ADA N° 1664/19 (IF-2020-17275641-GDEBA-DGAADA a orden 13);

Que, además, se halla tramitando el Alta de Usuario en el portal web de la ADA, a fin de dar cumplimiento con la Resolución ADA N° 2222/19;

Que, por otra parte, aduna a orden 10 Manifiesto de Retiro de Residuos no Especiales N° 8165112 del 19 de agosto de 2020, servicio prestado por la firma DEPACOM S.R.L. (IF-2020-17275198-GDEBA-DGAADA);

Que a orden 9 se ha agregado la imagen de la colocación del caudalímetro en el pozo donde se había retirado el mismo, en cumplimiento del Plan de Mantenimiento Preventivo, aclarando que al momento de la visita dicho dispositivo se hallaba en mantenimiento (IF-2020-17275074-GDEBA-DGAADA);

Que, a modo de documentación respaldatoria, la firma SERAS S.A. presenta el Estatuto Social (IF-2020-17275335-GDEBA-DGAADA a orden 11), el Acta de Designación de Autoridades (IF-2020-17275452-GDEBA-DGAADA a orden 12) y su correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia de la Nación (IF-2020-17275751-GDEBA-DGAADA a orden 14);

Que a orden 16 obra protocolo de análisis N° 17437, arrojando valores objetables en DBO, DQO y fósforo total, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la inspeccionada por carta documento de fecha 29 de octubre de 2020 (orden 18) entregada el 5 de noviembre de 2020 (orden 20), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a orden 21 intervienen la Dirección de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico (IF-2020-26565450-DPCYCTADA) destacando que la situación hallada en el vuelco del establecimiento precitado, se condice con las características del cuerpo receptor halladas en el monitoreo realizado el 11 de agosto de 2020 donde se constató que el curso presenta en esa zona un deterioro de la calidad de las aguas, con un aumento importante de carga orgánica (DBO y DQO), lo que probablemente sea la causa del agotamiento de oxígeno disuelto en el mismo;

Que, a su vez, se observan elevadas concentraciones de amonio, fósforo y coliformes fecales, aumentando también la salinidad de las aguas y la turbiedad de la misma, características que se han observado en los tres monitoreos realizados en 2016, 2019 y en el corriente año, observándose en algunos parámetros (DBO y DQO) un aumento a lo largo del tiempo;

Que el dictado del presente encuentra su fundamento en las irregularidades constatadas y las numerosas denuncias recibidas en esta Dirección por vecinos que habitan en las cercanías y márgenes del arroyo por la contaminación del mismo, malos olores, consecuencias sanitarias en la vida cotidiana, y la lógica afectación al ecosistema, obrantes en expedientes EX-2020-16079186-GDEBA-DGAADA, EX-2020-17103355-GDEBADGAADA, EX-2020-20003249-GDEBA-DGAADA, EX-2020-16963819-GDEBA-DGAADA y EX-2020-25409705-GDEBA-DGAADA, y que se ha verificado que el establecimiento inspeccionado vuelca sus efluentes líquidos industriales al curso superficial, encontrándose excedidos en los valores permitidos por la normativa vigente, alterando los cuerpos receptores en detrimento de los recursos hídricos existentes en la zona en análisis;

Que se entiende por contaminación a los efectos de la Ley N° 12.257: la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo, y que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, para ello la Autoridad del Agua, en su tarea fiscalizadora, deberá exigir garantías para evitar la continuidad y reiteración de las conductas lesivas que en la presente lucen acreditadas, debiendo responder por eventuales daños y perjuicios causados;

Que, asimismo, conforme surge del artículo 164 incisos b) y c) de la Ley N° 12.257, cuando este organismo tuviera conocimiento directamente o por denuncia, de la tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará la inmediata cesación de la conducta presuntivamente o comprobadamente contravencional y/o medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que, por lo expuesto, sugiere fundadamente que se dicte acto administrativo por medio del cual, se intime al establecimiento a cesar completamente el vuelco anómalo comprobado, en un plazo perentorio de 24 horas, solicitando también, la presentación ante la Autoridad del Agua de un plan de contingencias que considere el retiro por terceros autorizados (con la presentación de los correspondientes manifiestos de retiros) u otra medida similar que asegure que no se volcarán efluentes líquidos cloacales hasta tanto reciban el correcto tratamiento por parte de las unidades emplazadas en el predio, todo ello, bajo apercibimiento de ordenar el cegado de la salida final del vuelco al curso de agua, y sin perjuicio de la continuidad del procedimiento sancionatorio previsto por el orden legal que derivará en caso de no revertir dicha conducta, en la aplicación del régimen punitivo prescripto por la legislación vigente;

Que, en atención a los hechos descriptos, y el poder de policía que detenta esta Autoridad del Agua - por vigencia del artículo 3° de la Ley 12.257, el Departamento de Asuntos Legales (Orden 24) destaca que se deben garantizar los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28, que otorga a sus habitantes el derecho a un ambiente sano, debiendo para ello conservarlo y protegerlo;

Que, asimismo, reitera los preceptos consignados en el artículo 164 incisos b) y c) de la Ley N° 12257 en cuanto a la intervención de la Autoridad del Agua;

Que, del mismo modo la Ley N° 12.257 en sus artículos 101, 103, 104, 164 y concordantes impone el deber

de “impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua”; “pudiendo ordenar la cesación de conductas presuntamente contravencionales y medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros....”;

Que, por todo lo expuesto, la intervención de las áreas mencionadas y conforme establece el artículo 164 inc. b) y c) de la Ley N° 12.257 se sugiere se dicte acto administrativo por medio del cual, se intime a los establecimientos involucrados (CLUB DE CAMPO GRAND BELL S.A y SERAS S.A.), a cesar completamente el vuelco anómalo comprobado, en un plazo perentorio de 24 horas, solicitando también, la presentación ante esta Autoridad de un plan de contingencias que considere el retiro por terceros autorizados (con la presentación de los correspondientes manifiestos de retiros) u otra medida similar que asegure que no se volcarán efluentes líquidos cloacales hasta tanto reciban el correcto tratamiento por parte de las unidades emplazadas en el predio;

Que a orden 29 tomó intervención la Dirección Legal y Económica propiciando el dictado del acto administrativo sugerido;

Que la presente se dicta en mérito a lo establecido en el artículo 164 incisos b) y c) de la Ley N° 12257 y su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 3511/07);

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1°. Ordenar al CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A. (CUIT N° 30-69756995-9) y SERAS S.A. (CUIT N° 30-66159544-9) el cese del vuelco anómalo comprobado en un plazo perentorio de 24 horas en el establecimiento (Empadronamiento N° 9247) cuyo rubro es “barrio privado (PDLC)”, ubicado en calle 467 N° 5000 de la localidad de City Bell, partido de La Plata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que las firmas deberán presentar en la ADA un plan de contingencias que considere el retiro por terceros autorizados (con la presentación de los correspondientes manifiestos de retiros) u otra medida similar que asegure que no se volcarán efluentes líquidos cloacales hasta tanto reciban el correcto tratamiento por parte de las unidades emplazadas en el predio, todo ello, bajo apercibimiento de ordenar el cegado de la salida final del vuelco al curso de agua.

ARTÍCULO 3°. Dejar debidamente aclarado que lo ordenado no exime a las firmas de la continuidad del procedimiento sancionatorio que se propicia.

ARTÍCULO 4°. Registrar y pasar a la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar al CLUB DE CAMPO GRAND BELL I S.A. y a la firma SERAS S.A. y prosecución del trámite.

